



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	Octubre de 2024
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por la cual se establece el Formulario Único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el artículo 2.2.30.9 del Decreto 1078 de 2015”</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 147 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*” modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*”. El inciso segundo del artículo 193 ordenó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) reglamentar un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con observancia del principio de autonomía territorial y previa socialización a las entidades territoriales.

Mediante el Decreto 1031 del 14 de agosto de 2024, se adicionó el Título 30 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, con el fin de reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

El artículo 2.2.30.9 del Decreto 1078 de 2015, estableció en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación de establecer el Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue redes e infraestructura de telecomunicaciones, a más tardar a la fecha de entrada en vigor del citado Decreto. El artículo 2.2.30.11 del citado Decreto, estableció la documentación única requerida que deberá acompañar el formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

En consideración de lo expuesto, el presente proyecto busca establecer el Formulario Único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.30.9 del Decreto 1078 de 2015.

### 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Según el artículo 2.2.30.2 del Decreto 1078 de 2015, los sujetos a quienes va dirigido el Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue redes e infraestructura de telecomunicaciones, son: las entidades territoriales, los proveedores de redes y servicio de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en el siguiente sentido:

*Artículo 193. Acceso a las tic y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a*





*la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.*

*Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.*

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La propuesta de decreto pretende establecer el Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue redes e infraestructura de telecomunicaciones que trata el artículo 2.2.30.2 del Decreto 1078 de 2015 adicionado por el Decreto 1032 de 2024.

El Decreto 1078 de 2015 se encuentra vigente.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El proyecto de Resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye alguna norma vigente.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

Como quiera que el proyecto de Resolución alude al principio de autonomía territorial, a continuación, citaremos de jurisprudencias que permiten concluir que el proyecto no vulnera, y por el contrario respeta el citado principio.

En cuanto a que las entidades territoriales pueden gestionar de forma autónoma sus intereses, lo cual les confiere derecho a que: i) se gobiernen por autoridades propias; ii) ejerzan las competencias que les correspondan; iii) administren sus recursos y establezcan los tributos que permitan el cumplimiento de sus funciones; y iv) participen en las rentas nacionales, la jurisprudencia constitucional, Sentencia C-123 de 2014, reiteró que:

“la Carta Política refiere a derechos, como la categoría teórica que agrupa los anteriores ámbitos constitucionalmente protegidos de las entidades territoriales. A partir de esta consideración, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado, tanto que esos derechos son exigibles judicialmente, entre otros mecanismos a través de la acción pública de inconstitucionalidad, como que los mismos conforman el núcleo esencial del grado de autonomía de los entes territoriales, el cual opera como límite a la actividad legislativa referida a la definición concreta de las competencias de esos entes.”

En relación con la competencia de determinar los usos del suelo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2015:



“Dentro de la distribución de competencias antes señalada, la función de determinar los usos del suelo (Referida en los artículos 311 y 313 numeral 7 de la Constitución Política), afecta aspectos axiales de la vida en comunidad en los sectores urbano y rural, pues el modelo de desarrollo que adopten las entidades territoriales incide en las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros, de allí que desde el artículo 313 numeral 7 de la Constitución se haya asignado esta labor a los concejos municipales, cuyo origen democrático implica un acercamiento de sus integrantes con las necesidades de la comunidad y conocimiento de las realidades de cada municipio.

Cabe concluir, entonces, que la reglamentación de los usos del suelo es la más clara expresión de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales por cuanto a través de ella se diseña y direcciona el desarrollo integral de las personas que habitan el territorio. La planificación de las actividades que pueden realizarse en las distintas áreas de los municipios incide en todos los ámbitos: en la protección del ambiente sano, en el desarrollo industrial, económico, educativo y cultural de las entidades territoriales.

En este sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, la función de ordenamiento del territorio a nivel local se cumple, entre otras formas, mediante las acciones urbanísticas de localizar y señalar las características de los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos y dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.”

En Sentencia C-568/03, la Corte Constitucional señaló que, en virtud del principio de unidad estatal, (artículo 1 de la Constitución), las competencias atribuidas a las entidades territoriales se encuentran subordinadas a los límites establecidos en la Constitución y en las leyes de la República, al respecto precisó: “(...) ha de concluirse que en materia de regulación del uso del suelo el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución a los Concejos Municipales debe atender el marco fijado por el Legislador y ello independientemente de que se trate de normas contenidas en la Ley orgánica de ordenamiento territorial o en leyes ordinarias”.

Por tanto, la función de los concejos municipales para regular los usos del suelo es, en estricto sentido, una facultad reglamentaria y así lo precisa en la Sentencia C-534/96 al indicar:

“Al contrario, si lo que el Constituyente otorgó a los municipios fue la facultad reglamentaria en materia de uso de suelos y protección del patrimonio ecológico dentro de su territorio, lo que hizo fue habilitarlos para que, con base en la ley o leyes que regulen dichas materias, éstos emitan preceptos dirigidos a la ejecución de las mismas, siendo tal competencia más o menos amplia en unos u otros municipios, según la importancia, por su impacto, del manejo de su ecosistema en los ecosistemas regionales y nacional (...). Si el Constituyente hubiere querido radicar en cabeza de los municipios la facultad de regulación integral de los usos del suelo y de la protección de su patrimonio ecológico, descartando la intervención del nivel nacional, no se hubiera limitado a otorgarles la facultad reglamentaria, sino que les hubiere reconocido una potestad normativa más completa que superara lo puramente reglamentario, por fuera de los límites claramente señalados en el artículo 287 de la C.P.”

Y lo precisó en Sentencia C-123/14 señalando que: “[I]a simple existencia de una regulación nacional que establezca límites a la facultad de reglamentar los usos del suelo por parte de los municipios no implica per se vulneración del principio de autonomía territorial. Por el contrario, esta parece ser la opción contenida en la Constitución, que i) en su artículo 288 prevé que la gestión de sus intereses por parte de, entre otros, los municipios debe hacerse dentro de los límites de la Constitución y la ley; ii) que determina que, más que regular, los concejos municipales reglamentaran los usos del suelo, reglamentación que, como es obvio, debe hacerse en acuerdo con la regulación legal existente –artículos 311 y 313 numeral 7-; iii) que prevé que la distribución de competencias se hará en los términos en que establezca la ley –artículo 288-; iv) que asigna la propiedad del subsuelo al Estado –artículo 332-; v) que



asigna la propiedad de los recursos naturales al Estado –artículo 332-; vi) que determina que la intervención del Estado en la economía debe seguir los parámetros establecidos en la ley –artículo 334-; y vii) que dicha intervención debe tener como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio”.

Y en Sentencia C-568/03 dijo “(...) cada municipio fija las reglas aplicables en cada municipio, no sólo en lo relacionado con la actividad urbanizadora, sino en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público”.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que resulta compatible con la autonomía de las entidades territoriales que el Legislador establezca criterios para el ejercicio de la función de reglamentar los usos del suelo que deben ejercer los concejos, así lo precisó en Sentencia C-1043/00, cuando señaló:

“(…) la ley la encargada de fijar las pautas y criterios generales que deben enmarcar las decisiones que estos tomen cuando se trate de ejercer la facultad que para reglamentar su propio suelo les atribuye la Constitución Política, con miras a ordenar la vida urbana de cada municipio en forma acorde con las circunstancias que la rodean, haciéndola de esta manera particular y específica. // Por lo anterior, no le asiste razón a la actora al demandar la inconstitucionalidad de los artículos 1°, parcial, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 428 de 1998, basada en que el órgano legislativo desconoció la facultad constitucional asignada al municipio de reglamentar el uso del suelo, porque la misma disposición que la actora considera vulnerada es la que faculta al Congreso Nacional para dictar leyes capaces de establecer lineamientos generales que permitan a los municipios ordenar sus respectivos territorios de manera acorde con una perspectiva general, la que es dable imponer únicamente a las autoridades del orden nacional”

Así mismo, en cuanto a que la ley puede atribuir al Gobierno Nacional ciertas facultades para definir, por ejemplo, criterios de calidad de las viviendas de interés social, especialmente en cuanto a estabilidad y espacio la Corte se refirió en la Sentencia C-351/09, que declaró exequible el artículo 40 de la Ley 3 de 1991, frente al cargo de desconocimiento de la función de los concejos municipales, para la determinación de los usos del suelo.

“(…) no es cierto que el artículo 334 CP someta a reserva legal la regulación de los usos del suelo, con exclusión de otros niveles normativos” (...) “La determinación de las normas mínimas de calidad de la vivienda de interés social, especialmente en cuanto a espacio, servicios públicos o estabilidad de las viviendas no acarrea usurpación alguna de las competencias de los concejos para reglamentar el uso del suelo y de ordenar el territorio. Se trata de funciones diferentes. Ordenar el desarrollo del territorio, en los términos de los artículos 9° de la Ley 388 de 1997 y 41 de la Ley 152 de 1994, es trazar el conjunto de objetivos, directrices, metas, estrategias y normas adoptadas para orientar y administrar el suelo municipal”

Por tanto, acorde con las jurisprudencias citadas, para el Gobierno Nacional es claro que la reglamentación objeto del proyecto está sujeta al principio de autonomía de las entidades territoriales, y específicamente a las competencias de los municipios en la regulación de los usos del suelo, así como, sujeta a las normas de superior jerarquía, en este caso, las leyes que regulan las competencias en materia del uso del suelo (Ley 388 de 1997 y leyes que la modifican) y los decretos que regulan las modalidades de licencias (Decreto 1469 de 2010 compilado por el Decreto 1077 de 2015).

Así mismo, que, la normativa a expedir se ciñe a la materia prevista por la ley y por Decreto respecto al procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional. Es decir, pretende establecer el formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, pero no aborda temas afines con el uso del suelo, los planes de ordenamiento territorial, las licencias o permisos previstos en disposiciones de superior jerarquía y que son competencia de las entidades territoriales.



Por consiguiente, de acuerdo con las citadas jurisprudencias constitucionales, la normativa contenida en el proyecto de decreto será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, sin que se amenace o vulnere el principio de autonomía territorial; interpretado esto como que las entidades territoriales deben sujetarse al formulario único que allí se establezca para la expedición de los permisos para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, pero no en el sentido de que las competencias municipales en relación con la regulación del uso del suelo queden subordinadas a lo que señale tal reglamentación.

### 3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

La Ley 2416 de 2024 “*Por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones*”, declaró como servicio de utilidad pública e interés social, la ejecución de las obras requeridas para el estudio, tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones; y gravó con servidumbre legal los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones, en particular para para el estudio, tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.

### 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de resolución no genera impacto económico, en tanto que establece el Formulario Único de solicitud de autorización para el despliegue redes e infraestructura de telecomunicaciones.

### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

En razón a que la expedición de la Resolución no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal.

### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La norma por expedir no genera impacto ni sobre el medio ambiente ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que el presente proyecto de Resolución no modifica las normas de carácter ambiental y cultural que deben cumplirse para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica en el caso particular.

### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

N.A

*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.





Informe de observaciones y respuestas (	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A
Otro	

Aprobó:

**LUCAS QUEVEDO BARRERO**

Director Jurídico